



25

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado sustanciador. Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00537-00
DEMANDANTE: Nelson Enrique Rincón
DEMANDADO: Jaime Alberto Alvarado
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

En ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 139 del CPACA., el ciudadano NELSON ENRIQUE RINCÓN, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos: i) del ACTA DE ESCRUTINIO MUNICIPAL DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, de fecha día 30 de octubre de 2015, en lo que tiene que ver con la declaratoria de elección del Señor JOSÉ ALBERTO ALVARADO como Concejal del Partido Conservador de ese municipio para el periodo 2016 – 2019; ii) del Formulario E- 26 donde se consignó la elección del señor JOSÉ ALBERTO ALVARADO para el periodo 2016-2019; iii) del acto administrativo producto del silencio del Consejo Nacional Electoral frente a la reclamación interpuesta por el actor. Lo anterior, con el objeto de que se haga un nuevo escrutinio en lo que concierne a los Concejales del Partido Conservador, se aplique la fórmula repartidora y se designe curul al Partido Cambio Radical declarando la elección del Señor LUIS ENRIQUE RINCÓN como Concejal del Municipio de Los Patios.

Como medida cautelar, solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de los actos demandados, de conformidad con los artículos 229 a 241 del CCA, por considerar que los actos demandados violan flagrante y ostensiblemente los artículos 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011, .

Invoca como causales de nulidad del acto de elección, documentos electorales cuyo contenido registra datos contrarios a la verdad o que han sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

Refiere que en el presente caso, a partir de datos falsos contenidos en los formularios E-24 parciales y de consolidación, elaborados por las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y la Municipal, lo mismo que con los E-26CON elaborados por las mismas autoridades para consolidar un solo informe o acta de resultados de la elección para el Concejo de Los Patios, se declaró electo un candidato que no tenía derecho a ser concejal y se sacrificó el derecho de quien si lo tenía.

Por ello, a su juicio el acto administrativo de declaratoria de elección de los Concejales de Los Patios para el periodo 2016 a 2019 contenida en el Acta de Escrutinio General Municipal de fecha 30 de octubre de 2015 y en el Formulario E-26CON resultado del escrutinio municipal elecciones de Concejo para la дума municipal de Los Patios, son nulos, pues se sirvió de datos falsos, como lo son las Actas E-24, elaboradas omitiendo votos o disminuyendo los que realmente correspondían al partido liberal y asignándoselos al partido conservador de los formularios E-24 con lo cual, al aplicar la cifra repartidora se asignó una curul más para el partido conservador, en detrimento del partido cambio radical el cual debía sacar esa curul, con la elección del Señor Nelson Enrique Rincón como concejal de Los Patios para el ya mencionado periodo.

Consideró que los yerros advertidos en concreto, desdibujan o alteran la verdadera voluntad y eficacia del voto de los ciudadanos militantes del partido, contenidas fiel y legalmente en los formularios E-14, actas de escrutinio realizadas por los jurados de votación, único documento público que en su sentir, tiene presunción de legalidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 231 CPACA la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo procede, de conformidad con las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**
- Además se prescribe que sí se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En el sub lite, se pretende se acceda a la suspensión provisional del acto que declaró la elección como Concejal del Municipio de Los Patios, al señor JOSÉ ALBERTO ALVARADO, por el partido Conservador, por considerar que los datos falsos contenidos en el Formulario E-24, provocaron un cambio en la composición política del Concejo, que no modificó la cifra repartidora pero si las curules, aumentando las obtenidas por el partido Conservador.

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, se hace entonces necesario que en el sub lite, la violación aducida surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

En ese orden de ideas se tiene que al revisar los Formatos E14 y E-24 de las Mesas No. 7 de Los Patios (folios 65 y 75) y No. 2 de la Sabana (folios 65 y 74), en lo que respecta a los partidos conservador y liberal, se advierte que la discrepancia en los datos aducidos por el actor en uno y otro formato, se observa en los documentos que fueron aportados en copia auténtica. No obstante, lo anterior no resulta suficiente para acreditar que esas diferencias efectivamente provocaron un cambio en la composición política del Concejo, que no modificó la cifra repartidora pero si las curules, aumentando las obtenidas por el partido Conservador y que por ende, debió resultar electo el demandante como Concejal del Municipio de Los Patios.

Arribar o no a esa conclusión, requiere de una análisis juicioso y detallado no sólo de los documentos que se aportan con el libelo de la demanda, sino de aquellos que conformen el acervo probatorio que se recaude en el trámite del medio de control, por lo cual no es procedente acceder a decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 169 CPACA se rechazará la pretensión destinada a obtener la nulidad del Acta General de Escrutinio del 30 de octubre de 2015 por no ser objeto de control judicial, por cuanto con dicha Acta no se declara la elección del señor JOSÉ ALBERTO ALVARADO como miembro del Concejo Municipal del Municipio de Los Patios, para el periodo constitucional 2016-2020. En efecto, el H. Consejo de Estado ha señalado que para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse el acto por medio del cual la elección se declara y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos¹.

Teniendo en cuenta se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, **se dispone:**

PRIMERO: ADMÍTASE EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el Señor NELSON ENRIQUE RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.207.772 de Cúcuta, en contra de JOSÉ ALBERTO ALVARADO y todos² los ciudadanos elegidos como concejales del Municipio de Los Patios para el periodo 2016-2019, destinada a la declaratoria de nulidad del acto de su acto de elección, contenido en el formulario E-26 generado el 30 de octubre de 2015 y en el acto administrativo producto del silencio del Consejo Nacional Electoral frente a la reclamación interpuesta por el actor.

¹ CE. Caso de la Acción Electoral contra MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ, Radicación No. 11001-03-28-000-2006-00095-00(3938), Sentencia del 3 de julio de 2008. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Atendiendo lo previsto en el literal d) del artículo 277 del CPACA cuyo texto literal es el siguiente: "d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual **se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende**, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores." (negrilla fuera de texto).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a JOSÉ ALBERTO ALVARADO.

Las notificación señalada se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, lo anterior conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

Así mismo, en caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente –literal g) del numeral 1 del citado artículo 277.

TERCERO: Infórmese del inicio de la presente acción al Presidente del Concejo Municipal de Los Patios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 277 del CPACA. La notificación de esta providencia para los demás demandados se hará en la forma prevista en el literal d) del artículo 277 ibídem.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil como autoridad que profiere el acto declaratorio de la elección de los Concejales demandados y al Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las corporaciones, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación a cargo del demandante, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

25ⁿ
/

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOVENO: OFICIESE a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios (Norte de Santander) a fin de que informe si se presentaron reclamaciones con motivo de los comicios electorales del 25 de octubre de 2015, específicamente en relación con la información contenida en los Formatos E-24 y E-14 correspondiente a las mesas de votación No. 7 de Los Patios y No. 2 de la Sabana, en la elección de los Concejales de dicha municipalidad para el periodo 2016-2019. En caso afirmativo, deberá allegar copia de dichas reclamaciones. En el evento de que dicha documentación no repose en esa dependencia, deberá remitirla al competente. **ADVIERTASELE** la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

DECIMO: SOLICITAR al demandante, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre la dirección electrónica para recibir notificaciones de conformidad con los artículos, 199, 201 y 205 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: NIÉGUESE la Medida Cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

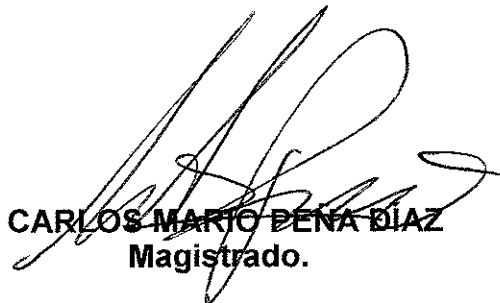
DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al Doctor CARLOS LUIS DÁVILA ROSAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

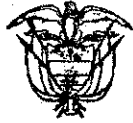
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Providencia fue aprobada y discutida en Sala Extraordinaria de Decisión N° 1 del 28 de enero de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.


CARLOS MARIO DENA DÍAZ
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 FEB 2016


Secretaria General